



Ministerio Público de la Nación



Buenos Aires, 10 de febrero de 2017.

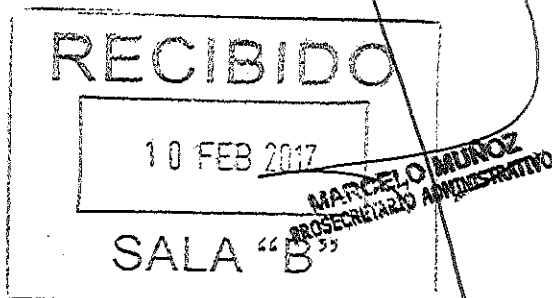
A las Sra. Presidente de la Sala B de la
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Dra. María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero

S _____ / _____ D

GABRIELA F. BOQUIN, en mi carácter de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, tengo el agrado de dirigirme a las Sra. Presidente de la Sala B de este Tribunal de Alzada con relación a los autos "Correo Argentino S.A. s/ Concurso Preventivo" (exped. n° 94360/2001) a fin de remitir para ser agregado en autos dictamen ampliatorio de los ya emitidos por esta Fiscalía en fecha 30.12.2016 y 7.2.2017.

A esos efectos y sin más, saludo a V.E. muy atentamente.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL



ERREIUS

Un nuevo concepto en soluciones jurídicas



Ministerio Público de la Nación

ES COPIA

Juz. 6 - Sec. 11 – Sala B N° 94360/01

"Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo" (FG N° 130.463)

Excma. Cámara:

Que atento haber tomado conocimiento de la existencia de los autos "Correo Argentino c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios (Expte N° CAF 38109/2016) en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, siendo este un nuevo reclamo –no denunciado por la concursada- que debe adicionarse a los ya existentes entre las partes ("Correo Argentino SA c/ Estado Nacional- Decreto 721/04 sobre proceso de conocimiento" exp. Número 3615/2006 ; "Correo Argentino SA contra Estado Nacional-PEN s/ daños y perjuicios" exp. Número 26548/2000 y los remitidos ad effectum a VE) vengo a manifestar que:

1) Dichos actuados – en los que se reclaman al Estado Nacional daños y perjuicios por la falta de pago de supuestas inversiones realizadas por la concursada - fueron promovidos con fecha 13/6/2016 (es decir 15 días antes de la audiencia en la cual el Estado Nacional prestó conformidad a la propuesta reformulada por la concursada). Ahora bien, con fecha 12/8/2016 (46 días después de la audiencia aludida y de haber obtenido la conformidad del acreedor E.N.) la concursada "amplió" o "ajustó" ~~la demanda por las sumas de \$ 1.794.929.993 (al 2009) más la suma de \$ 570.313.666,90 (monto al que conforme menciona a fs. 166 debe "incluirse la repotenciación correspondiente y/o~~

RECIBIDO
2017
SALA "B"

los intereses devengados), reclamó intereses al 11 por ciento anual desde las fechas indicadas a la lo largo de la presentación todo ello sin perjuicio de lo que surja de la prueba pericial ofrecida, destacando que no renunciaba ni desistía de derechos o proceso judiciales.

Expresamente en su escrito de fs. 148 vuelta de ese expediente judicial con fecha 12/8/2016 expresó que “con relación al concurso preventivo de acreedores de Correo Argentino S.A. corresponde señalar que esta demanda judicial no puede ni debe ser interpretada como una retractación o cambio de términos de la propuesta de acuerdo formulada por dicha empresa al Estado Nacional en ese proceso, propuesta que fuera aceptada por el Estado Nacional”. Asimismo refirió que “se debe puntualizar que la formulación de dicha propuesta al Estado Nacional en el contexto del Concurso Preventivo de Acreedores de Correo Argentino S.A., no es obstáculo para que esta compañía formule la presente demanda judicial, ya que aquella no implicó desistimiento de ningún planteo judicial o administrativo de Correo Argentino S.A. que existiera por entonces o que pudiera efectuarse en el futuro, como es el caso de la presente demanda, puesto la propuesta fue formulada con la finalidad de alcanzar un acuerdo en el marco de aquel proceso concursal” (fs 149).

Asimismo, en esa presentación Correo Argentino S.A. manifestó que “ la presente demanda no puede ni deber ser entendida como renuncia o desistimiento de derechos o proceso en relación a causas judiciales entre otras en las cuales Correo Argentino S.A. solicitó la declaración de nulidad de los Decretos N° 1047/03 y 1075/03 y resoluciones administrativas vinculadas y



Ministerio Público de la Nación

ES COPIA

complementarias de esos decretos y la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 721/04 y normas vinculadas y complementarias (fs .148 vuelta), agregando que "hace expresa reserva de reclamar, por las vías pertinentes, los intereses de las sumas en cuestión hasta su efectivo pago más todo otro perjuicio contractual o extra contractual que no sea objeto de este reclamo y que esa sociedad haya sufrido a raíz de la actuación del Estado Nacional con causa u ocasión de la extinción del Contrato de Concesión que unía a éste con Correo Argentino S.A. y demás actos vinculados".

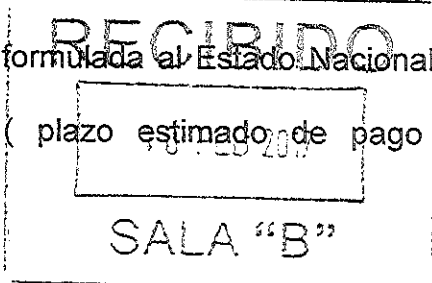
Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto debe destacarse que existen otros procesos promovidos por la concursada contra el Estado Nacional (antes mencionados), ninguno de los cuales fue desistido por ésta.

En los Exptes. N° 3615/2006 y N° 26.548/2000 el Dr. Mocoroa se presentó con fecha 8/11/2016. Es por ello que se libra nuevo oficio a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas adjuntando el presente a los efectos que estime corresponder.

2) La importancia de lo expuesto radica en que:

a) La concursada adoptó una conducta contraria a la buena fe procesal al no comunicar ni al Tribunal ni a los funcionarios intervinientes el inicio de esta acción (que importa un crédito en expectativa) mientras se encontraba negociando con el acreedor demandado en ella.

b) Su posición en este expediente contencioso administrativo, convierte en más abusiva aun la propuesta formulada al Estado Nacional pues mientras ofrece pagar a partir del 2018 (plazo estimado de pago si la



homologación se produjese en el año en curso) un interés del 7 por ciento anual , reclama al mismo acreedor un interés del 11 por ciento por lo menos hasta el 2009 más los interés correspondientes (sin determinar tasa) hasta el efectivo pago.-

Por otro lado, mantiene una conducta desleal con el acreedor al sostener -luego de formular su mejora de propuesta al Estado Nacional- que “ a los cánones no abonados por Correo Argentino S.A. pero que fueran verificados por el Estado Nacional en el marco del concurso preventivo, a éstos, deberá aplicarse el mismo descuento al momento de su cancelación concursal teniendo en cuenta la última mejora de propuesta concordataria pendiente de homologación” (en referencia a los descuentos que pretende se efectúe a los cánones a fs 163 vuelta).

c) Si bien no puedo afirmar que los funcionarios involucrados conociesen el expediente en cuestión, no cabe dudas que sí tienen conocimiento del mismo la concursada y sus accionistas.

d) Con lo expuesto en el acápite 1º, y lo dictaminado el 30/12/16 y el 7/2/2017 sumado a todo lo anterior, es claro que la sociedad posee activos contingentes o en expectativa de cobro, justamente contra el acreedor Estado Nacional, por los cuales reclama “la repotenciación correspondiente y/o intereses” (fs 166), agregando a lo manifestado oportunamente que al momento de considerar el valor real de la propuesta a los fines de evaluar la abusividad de la misma debe apreciarse la incidencia de los intereses posconcursoales suspendidos, pues el art. 19 de la ley 24.522 refiere a “suspensión” no a



Ministerio Público de la Nación

ES COPIA

interrupción o condonación de los mismos. Tanto es así que en antecedentes de la propia Sala se ha dicho que “La propuesta de pago efectuada por la recurrente resulta abusiva porque “implica para los acreedores quirografarios una quita del 90 por ciento del capital y del 100 por ciento de los intereses que se devengaron desde la mora y no contempla el pago de intereses posconcursoales (fs. 609 vta)”.” (Capital Food S.A. s/ quiebra, Expte N° 17261/2007, de fecha 18/3/2016). Ello se suma a otros precedentes de otra Sala del fuero “Empresa Distribuidora de Electricidad de Formosa S.A. s/ concurso preventivo, Expte. N° 1788/2011 de fecha 6/7/2016, “Urtubey Alejandro s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250”, Expte N° 14219/2013 de fecha 13/11/2015 y “Saltzman Preimpresiones S.A. s/ concurso preventivo”, Expte. N° 24859/2013 de fecha 2/9/2016, todos ellos s de la Sala E en los que se mencionó que “la falta de ofrecimiento de una adecuada tasa de interés sumado a la larga espera en el pago, determina una depreciación de lo ofrecido por el solo transcurso del tiempo que infringe el límite moralmente permitido por nuestro sistema legal considerado en sus totalidad, violando, además, el derecho de propiedad de los acreedores concursales”, que “la espera ...sin que la propuesta preserve adecuadamente la incidencia provocada por el diferimiento en el pago, de modo tal que, en rigor supone una quita superior a la prevista”.

Este criterio de valuación real o presente de los créditos no sólo es considerado por la jurisprudencia sino que es seguido para otros institutos diferentes al tratado (cuál es la apreciación judicial de abusividad o no de la propuesta a la hora de la homologación judicial conforme art 52 inc 4 ley 24.522),

RECIBIDO
N° 17261/2007
SALA "B"

existentes en la misma ley concursal, los cuales nos sirven como guía a los fines de interpretar la ley (art. 2 CCCN) . Tal es la previsión contenida en el art. 48 inc 7 b LC (que vuelvo a destacar si bien para un instituto diferente al respecto dice : “A fin de determinar el referido valor presente se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera...(entre otros parámetros)”

3) En conclusión con todo lo expuesto es claro que :

1) La sociedad posee activos: créditos con expectativa de cobro contra el mismo acreedor al cual se le ofrece una forma de pago abusiva

2) Existe una conducta de la concursada que puede ser calificada como de mala fe procesal

3) Resulta abusivo que al Estado Nacional se le pague el 7 por ciento anual desde el 2018 o 2019 (según sea la fecha de la sentencia homologatoria si esta hipotéticamente se dictase) y reclame por los mismos conceptos verificados o créditos relacionados a ellos un interés del 11 por ciento anual hasta el 2009 más la actualización hasta el efectivo pago con los intereses correspondientes, pretendiendo por un lado no abonar suma alguna por los intereses suspendidos durante el trámite concursal (casi 16 años 2001-2017) pero reclamándolos para sí en una acción que inicia y prosigue mientras se encontraba negociando la deuda concursal

4) Finalmente debo destacar que en caso de una hipotética quiebra los acreedores no quedarían desprotegidos pues además de estos



Ministerio Público de la Nación

ES COPIA

activos contingentes en juicios que deberían ser llevados adelante por las sindicaturas actuantes (art. 110 ley 24. 522) siempre existe la posibilidad (si procediese legal y fácticamente) de iniciar las acciones de recomposición patrimonial concursal (ejemplo de ellas acciones de responsabilidad contra administradores y socios , ineficacias concursales o aun la extensión de quiebra a la controlante) que sólo quedan habilitadas en caso de que se decretase la quiebra de Correo Argentino

Así considero que la circunstancia apuntada en este dictamen de la cual, recién tomó conocimiento esta Fiscalía , resulta más que relevante para la consideración de V.E. a la hora de evaluar la propuesta concursal formulada al Estado Nacional.

5) Se reitera reserva del caso federal a los fines de recurrir por ante la Corte suprema de Justicia de la Nación en caso que se dictará una sentencia contraria a lo dictaminado por esta Fiscalía y que lesione el derecho de propiedad de los acreedores.

6) Líbrese oficio a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas en los términos expuestos supra.

Téngase presente lo expuesto.

Buenos Aires, febrero 10 de 2017.

FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL
PROTCCOCCION N° 149691

" B "

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

RECIBIDO
10 FEB 2017
SALA "B"